

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 1914

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1914

Título: SOBRE LIMITES TERRITORIALES EN LOS DISTRITOS DE ALANJE, BOQUETE, BUGABA Y DAVID.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02166

Publicada el: 19-01-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Límites, División territorial.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.353

Rollo: 199

Posición: 84

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS El Secretario de Relaciones Exteriores. E. T. LEFÈVRE.

LEY 33 DE 1914 (DE 19 DE DICIEMBRE) por la cual se costea la enseñanza de un estudiante de Agricultura. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Créase una beca con el fin de que el estudiante de Agricultura en el Canadá, Adalberto José Guerrero, pueda continuar sus estudios. Parágrafo: El agraciado tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás alumnos costeados por la Nación que hacen estudios profesionales en el exterior. Artículo 2º Esta ley principiará a regir desde su sanción y la partida que demande su cumplimiento se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, á los diez y siete días de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Instrucción Pública. GMO. ANDREVE.

LEY 34 DE 1914 (DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se legalizan varios créditos extraordinarios y suplementarios al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1913 á 1914. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes créditos extraordinarios y suplementarios abiertos al Presupuesto de Gastos, de 1913 y 1914, imputables al Departamento de Fomento, según los Decretos que a continuación se mencionan:

Table with 2 columns: Description of credit and Amount. Includes items like 'Decreto número 25 de 6 de Junio de 1913, extraordinario, por...' and 'Decreto número 32 de 29 de Junio de 1913, suplemental y extraordinario, por...'

Créditos Extraordinarios. CAPÍTULO 168 Secretaría de Fomento (P).

Artículo 32 bis. Para pagar los sueldos de los siguientes empleados de la Sección Técnica adscrita al Despacho de Fomento, á fin de darle cumplimiento á lo que dispone el artículo quinto de la Ley 20 de 1913 sobre tierras baldías é indultadas, á saber: Parágrafo 3º. Para pagar el sueldo de tres Ingenieros, uno en cada una de las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, del primero de Julio de 1913 al 31 de Diciembre de 1914, 18 meses á B.150,00 mensuales. B. 8.100,00

Table with 2 columns: Description of credit and Amount. Includes items like 'Parágrafo 3º. Sueldo de seis cadeneros para las mismas Provincias, en igual tiempo á B.45,00 mensuales. 4.800,00'

CAPÍTULO 110. Mejoras Materiales.

Artículo 335 bis. Para la construcción de un edificio anexo á la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad. B. 10.000,00

CAPÍTULO 119. Gastos Varios.

Artículo 400. Para pagar al señor Pablo Orillac la indemnización acordada por Resolución número 44 de la Secretaría de Fomento, por los perjuicios sufridos por él á causa de la orden dictada por el señor Alcalde de este Distrito en 1909, para que cesara de funcionar una fábrica de latones que el citado señor Orillac tenía establecida en la calle 17 Este de esta ciudad. 2.500,00

Artículo 402. Para pagar el auxilio concedido á la familia de latones que el citado señor Orillac tenía establecida en la calle 17 Este de esta ciudad. 10.000,00

Créditos Adicionales. CAPÍTULO 119. Mejoras Materiales.

Artículo 335 bis. Para atender al gasto que ocasiona la construcción del tramo de muro frente de la Huerta del Rey del lado del mar. 25.000,00

Artículo 338. Para pagar lo excedido en las obras públicas de la Provincia de Panamá y lo que se gaste hasta la terminación del presente bienio. 75.000,00

Artículo 308. Para la construcción, saneo y reparación de los edificios nacionales, puentes y caminos existentes. 65.000,00

Artículo 311. Para atender á la continuación de los trabajos de Nueva Gorgona. 40.000,00

CAPÍTULO 117. Telégrafos.

Artículo 350. Para pagar el servicio telefónico en las oficinas públicas durante los meses que faltan del año actual. 2.000,00

CAPÍTULO 118. Gastos Varios.

Artículo 308. Para cubrir los gastos que demandan la Exposición Nacional, hasta su terminación. 60.000,00

Suma total. B. 554.800,00

Dada en Panamá, á diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho. L. SOSA.

LEY 35 DE 1914 (DE 22 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza la construcción de un edificio para uso de la Secretaría de Fomento. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional hará las gestiones necesarias para permutar el terreno donde está situado hoy día el «Asilo Bolívar», por una extensión de terreno que mida ciento cincuenta metros de fondo por cien metros de frente, en el predio perteneciente al Gobierno Nacional conocido con el nombre de «La Hatillo», donde se construyen en la actualidad los edificios destinados á la Exposición Nacional.

Artículo 2º Constrúyase y equípese, por cuenta del Tesoro Nacional un edificio que ha de reemplazar al que hoy se denomina «Asilo Bolívar», destinado para los usos siguientes:

- (a) Asilo de los pobres de solemnidad, de los inválidos que necesitan auxilio, de los niños huérfanos de padre ó de madre ó de ambos, ó que hayan sido abandonados por éstos. (b) Para cuidar durante el día, á los niños cuyas madres necesitan trabajar para su sustento.

Artículo 3º Los planos para la construcción del referido edificio los hará la Secretaría de Fomento bajo cuyo cargo quedará dicha institución en el futuro.

Artículo 4º Este edificio deberá ser de concreto armado y consistirá en dos pisos: una sección central donde estarán las habitaciones para el personal interino y la administración; así como los lavados, constante de cuatro salas con capacidad de cincuenta camas cada una. Habrá corredores, cocina y servicio de plomería adecuado.

Artículo 5º El personal del establecimiento será el siguiente: Una Junta directiva compuesta del Alcalde del Distrito Capital, del Médico del establecimiento y de otros dos miembros que serán nombrados por el Secretario de Fomento.

Uno de éstos será el Tesorero del mencionado Asilo y el Administrador de dicha institución hará las veces de Secretario de la Junta.

Artículo 6º Habrá un Médico que devengará un sueldo de cien balboas (B. 100,00) que será abonado por la Secretaría de Fomento, un Administrador con un sueldo de setenta y cinco balboas (B. 75,00) mensuales.

Los otros miembros de la Junta recibirán la suma de cinco balboas (B. 5,00) por cada vez que se reúna la Junta Directiva.

Artículo 7º Son deberes de la Junta Directiva: (a) Celebrar reunión ordinaria en día prefiere de cada mes y extraordinariamente cuando el caso lo requiera. (b) Formular el reglamento interior del establecimiento, sobre cuyo estudio cumplimiento veará el Administrador.

(c) Nombrar los empleados necesarios para la buena marcha de la institución y procurar todo lo necesario para su buen funcionamiento.

(d) Formular el informe anual que debe ser enviado á la Secretaría de Fomento.

Artículo 8º El servicio interior del Asilo estará á cargo de las Hermanas de la Caridad, quienes devengarán sueldo mensual de cinco balboas (B. 5,00) cada una.

Artículo 9º El Tesoro Nacional subvencionará este establecimiento con la suma de setecientos cincuenta balboas mensuales (B. 750,00).

Artículo 10. Inmediatamente después de sancionada esta ley se procederá á hacer la confección de planos para el edificio; la construcción del mismo deberá comenzarse tan pronto como la situación actual del sitio lo permita.

Artículo 11. El terreno ocupado hoy por el «Asilo Bolívar» pasará á ser propiedad de la Secretaría de Instrucción Pública para dedicarlo al ensanche de la Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 12. Las sumas necesarias para llevar á cabo el mandato de esta ley se imputarán al Capítulo... correspondiente del Presupuesto de la próxima vigencia económica y queda derogada la Ley 94 de 1914 y todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Panamá, á diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 22 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Subsecretario de Fomento encargado del despacho. L. SOSA.

LEY 36 DE 1914 (DE 24 DE DICIEMBRE)

que deroga el apartado del artículo 2º de la Ordenanza número 87 de 1914. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo único. Derógase el apartado único del artículo 2º de la Ordenanza número 87 de 1914, sobre Policía en general.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente, CIRO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. El Secretario de Gobierno y Justicia. JUAN B. SOSA.

LEY 37 DE 1914 (DE 24 DE DICIEMBRE)

que declara territorios en los Distritos de Panamá, Boquerón, Indígena y David. La Asamblea Nacional de Panamá DECRETA:

Artículo 1º Los límites territoriales entre los Distritos de David y Boquerón serán los siguientes: Partiendo de la cima del cerro de Chiriquí en la cima del cerro de Chiriquí en la cima del cerro de Chiriquí. Una línea recta a las cabeceras del río Chiriquí por esta línea recta se abate hasta el paso del «Cerro» y de allí línea recta al paso de «Pericoles» en el río «Chiriquí».

Artículo 2º La línea divisoria entre los Distritos de Alanje y Boquerón será así: Del paso de «Pericoes» en el río «Chiriquigana» línea recta al paso antiguo de Isidro Castellero en el río «Cobas», barrio de sitio de «Lázaro», y de ésta, en línea recta, al Oeste del paso de los «Cobas» en el río «Piedras».

Artículo 3º Los límites entre los Distritos de Boquerón y Bugaba serán: Los callejones ó precipicios que parten de la cima del volcán, en el «Hato» del mismo nombre á tomar la cabecera del brazo superior de río de «Piedras» denominado «Hato de Monte» aguas abajo hasta el paso de los «Cobas».

Artículo 4º Los límites entre los Distritos de Bugaba y Alanje serán: Partiendo del lugar denominado «Las Ajuntas», en la confluencia de los ríos «Piñón» y «Escarria» en dirección occidental en línea recta imaginaria á llegar á la línea del finado Valdino Coba y de ésta, al río «Barro Blanco» línea hasta el río «Divián». De este río en otra línea recta imaginaria á terminar en el lugar denominado «Bajo Hondo» en las riberas del río «Soy» y de ésta, al río «Barro Blanco» otra línea imaginaria hacia el Occidente, que pasando por el paso real de Golfo Dulce en el río «Chiriqui Viejo» va á terminar en la frontera de Costa Rica.

Artículo 5º Deróganse la Ordenanza número 25 de 1896, el artículo 1º de la Ordenanza número 25 de 1894, la Ley 3ª de 1905, los artículos 1º y 2º de la Ley 10ª de 1910 y la Ley 32 del mismo año, así como toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en Panamá, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRIO L. URRUTIA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 271

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Aracón de León.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 271.—Panamá, Diciembre 16 de 1914.

Aracón de León, condenado á sufrir la pena de seis años de reclusión en la cárcel del Circuito de Los Santos por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena, y como su solicitud la funda en documentos comprobantes de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día tres del mes entrante cumple las dos terceras partes de la pena citada, se le concede rebaja de la otra que le falta por cumplir, y se ordena al Gobernador de la Provincia de Los Santos que en la fecha expresada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 80

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 80.—Panamá, 16 de Diciembre de 1914.

El señor E. S. Humber, ejerciendo poder especial de los señores J. & J. Colman, Limited, de Londres, Inglaterra, ocurrió al Poder Ejecutivo por medio de memoria fechada el día 23 de Julio del presente año, solicitando sea inscrita en esta República, á favor de los mismos, las marcas de fábrica números 206250 y 206251 que usan conjuntamente con, que designan y amparan en el comercio el añil para el lavado, de preparación de los mismos, marca que se describe de la siguiente manera.

Consiste de dos etiquetas que se emplean juntas invariablemente; una para envolver los cubitos de añil, individualmente, y la otra para empacar cierto número de esos cubitos. La etiqueta que se usa para envolver cada cubito individualmente consiste de cuatro tableritos, uno en seguida del otro. El primero contiene las palabras: «Colman Mustard and Starch Manufacturers». El siguiente tablero contiene las palabras «Only Medal PARIS 1875 MOSCOW 1872 Gold Medal», dispuestas convenientemente. El tercer tablero contiene, en volutas ó diseños ornamentales, uno sobre el otro, las palabras distintivas «COLMAN'S AZURE BLUE». A cada lado de este tablero, en un triángulo, hay la representación de una cabeza de toro y las palabras «Bull's Head». El último tablero contiene una inscripción relativa á la manera de usar el añil.

La etiqueta que se aplica á las cajas en que se envapan los cubitos de añil consiste de cuatro tableritos de igual altura. El primero contiene, dentro de una faja en la parte superior, las palabras «AZURE BLUE in squares»; y al pie, en una faja idéntica á la anterior, «INDIGO BLUE in thumbs»; el centro está ocupado con detalles de medallas recibidas en algunas exposiciones. El tablero que sigue contiene en el centro una voluta ó diseño ornamental, en cuyos extremos se ve una representación de la Cruz de la Legión de Honor Francesa, y una inscripción relativa á la misma. Sobre esa voluta se ven las palabras «COLMAN'S AZURE BLUE». Debajo del diseño una inscripción sobre la manera de usar el producto. El siguiente tablero, que es de igual tamaño que el primero, contiene las siguientes palabras: «J. & J. COLMAN MANUFACTURERS OF MUSTARD, STARCH, CORN FLOUR, & BLUE, 103, Cannon Street, London». El último tablero está dividido por una línea diagonal. En la parte superior se ve la palabra «COLMAN'S» y en la parte inferior «AZURE BLUE». En la esquina superior derecha hay un cuadrado con la representación de una cabeza de toro y las palabras «Bull's Head».

Los propietarios se reservan el derecho exclusivo de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo que es como se ha descrito.

Teniendo en cuenta: Que esta solicitud ha sido presentada junto con comprobantes de la Tesorería General por el pago de los derechos de registro de la marca, y es de la publicación de la solicitud en el periódico oficial que quedan depositados en la secretaría de Fomento cuatro ejemplares y, en caso de la marca que hay constancia de que ésta ha sido registrada en el país, desde el origen, y que la primera publicación de la solicitud se verificó en el número 2117 de la GACETA OFICIAL del día 5 de Septiembre del presente año, fecha desde la cual han transcurrido veintidós días sin que se haya presentado oposición alguna á dicho registro.

SE RESUELVE:

Registrar á favor de los interesados

y dejando á salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá por los señores J. & J. Colman Limited, de Londres, Inglaterra.

Expidase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

CERTIFICADO NÚMERO 123

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 16 de Diciembre de 1914.—Cadaque: 16 de Diciembre de 1914.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando á salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 80, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores J. & J. Colman Limited, de Londres, Inglaterra, para ANIL para el lavado, que se elabora ó fabrica en Londres, Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adiferido al reverso de esta lista, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 23 de Julio de 1914 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2117 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Septiembre de 1914.

Panamá, dieciséis de Diciembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

«Consiste en dos etiquetas que se emplean juntas invariablemente; una, para envolver los cubitos de añil, individualmente, y la otra para empacar cierto número de esos cubitos.

La etiqueta que se usa para envolver cada cubito individualmente consiste de cuatro (4) tableritos, uno en seguida de otro. El primero contiene las palabras: «Colman Mustard and Starch Manufacturers». El siguiente tablero contiene las palabras: «Only Medal PARIS 1875 MOSCOW 1872 Gold Medal» dispuestas convenientemente. El tercer tablero contiene, en volutas ó diseños ornamentales, uno sobre otro, las palabras distintivas «COLMAN'S AZURE BLUE». A cada lado de este tablero, en un triángulo, hay la representación de una cabeza de toro y las palabras «Bull's Head». El último tablero contiene una inscripción relativa á la manera de usar el añil.

La etiqueta que se aplica á las cajas en que se envapan los cubitos de añil consiste de cuatro (4) tableritos de igual altura. El primero contiene, dentro de una faja en la parte superior del tablero, las palabras «AZURE BLUE in squares»; y al pie en una faja idéntica á la anterior, «INDIGO BLUE in thumbs»; el centro está ocupado con detalles de medallas recibidas en algunas exposiciones. El tablero que sigue contiene en el centro una voluta ó diseño ornamental, en cuyos extremos se ve una representación de la Cruz de la Legión de Honor Francesa, y una inscripción relativa á la misma. Sobre esa voluta se ven las palabras: «COLMAN'S AZURE BLUE». Debajo del diseño una inscripción sobre la manera de usar el producto. El siguiente tablero, que es de igual tamaño que el primero, contiene las siguientes palabras: «J. & J. COLMAN MANUFACTURERS OF MUSTARD, STARCH, CORN FLOUR, & BLUE, 103, Cannon Street, London».

El último tablero está dividido por una línea diagonal. En la parte superior se ve la palabra: «COLMAN'S» y en la parte inferior: «AZURE BLUE». En la esquina superior derecha hay un cuadrado con la representación de una cabeza de toro y las palabras: «Bull's Head».

Los propietarios se reservan el derecho exclusivo de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo que es como se ha descrito.

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE HACIENDA

DILIGENCIA

practicada en el libro Mayor de un comerciante.

REGISTRO NÚMERO 5

Registro del libro MAYOR de la casa de comercio establecida en Almirante bajo la razón social de Henry De Jan & Co. (Hay ocho timbres de 2ª clase y ocho de tercera debidamente anulados por el señor Administrador Provincial de Hacienda).

Hoy ha presentado en este Despacho con el objeto de pagar el impuesto respectivo, el señor Henry De Jan, este libro destinado á ser el MAYOR de la casa de comercio establecida en Almirante de esta jurisdicción y que se adhiere á la primera página de este libro, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 7ª de 1904.

De esta diligencia se comparará una copia auténtica para enviarla al señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

En fe de lo cual se extiende y firma esta diligencia en Bocas del Toro, á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Administrador Provincial de Hacienda,

V. E. LÓPEZ.

El Juez del Circuito,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

Antonio Grimas.

PROVINCIA DE COCLÉ

DISTRITO DE NATÁ

ACTA

de la visita practicada por el señor Alcalde del Distrito de Natá, el día 30 de Noviembre de 1914.

En el Distrito Municipal de Natá á las 9 a. m. del día treinta de Noviembre de 1914 el señor Alcalde asociado del señor Personero Municipal y el suscrito Secretario, se apersonó al local del Juzgado Municipal del Distrito, y encontrándose en el Despacho el señor Juez y su secretario se procedió al acto examinando los libros de registro de la oficina de los cuales resultó haber cursado en ese oficina durante el mes en referencia los asuntos siguientes:

- Juicios ordinarios..... 6
Juicios ejecutivos..... 3
Órdenes de comparendo..... 9

Leges.

Las del mes anterior, no habiendo más de que tratar, se dio por terminada esta diligencia que después de leída fue aprobada y firmada.

El Alcalde, DIEGO M. AROSEMENA.—
El Personero, JOSÉ DEL C. GUEVARRA.—
El Juez, MANUEL A. COLLAZO.—
El Secretario del Juez, T. GORRANA.—
El Secretario de la Alcaldía, Adelaido Juen A.

Imprenta Nacional.